

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 298 -2020.GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana.

20 OCT. 2020

VISTOS: Es Expedientes con DTI N° 02647-20 que contiene el RECURSO DE APELACIÓN contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 233-2020/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 07 de septiembre del 2020 que resolvió en su, ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de ABSTENCION FORMULADA por el procesado SIXTO AUGUSTO VASQUEZ GODOS, acorde a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; Informe N° 123-2020/GRP-401000-401300-401000 de fecha 19 de octubre de 2020; Informe N°131-2020/GRP-401000-401300-401001-ST de fecha 16 de octubre del 2020, Informe Legal N° 014-2020-SGRLCC-ST-ALE-RMB, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 233-2020/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 07 de septiembre del 2020 se resolvió en su, ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de ABSTENCION FORMULADA por el procesado SIXTO AUGUSTO VASQUEZ GODOS, acorde a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución. ARTICULO SEGUNDO: DISPONER que se remita copia de la presente resolución a el Órgano Instructor para ser incorporado en el expediente principal del PAD instaurado al administrado SIXTO AUGUSTO VASQUEZ GODOS mediante Resolución Oficina Sub Regional de Administración N° 002-2020/GRP-GSRLCC-OI.

Que, el servidor procesado SIXTO AUGUSTO VÁSQUEZ GODOS, en virtud del presente escrito, y dentro del plazo legal establecido conforme al artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 233-2020/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 07 de septiembre del 2020, notificada el 10 de septiembre del 2020 dictada por el Ex Gerente Sub Regional, Ing. Fernando Ruidias Ojeda, por no encontrarla ajustada a derecho en base a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que describe y detalla y que entre otras señala:

FUNDAMENTOS DE HECHO: Mediante RESOLUCIÓN OFICINA SUB REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° 002-2020/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha Sullana, 19 de Febrero del 2020 notificada el día 19 de febrero del año en curso, don INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, por presunta responsabilidad administrativa disciplinaria, concediéndoseme un plazo de CINCO (05) DIAS HÁBILES a fin de que proceda a presentar el descargo correspondiente ante el Órgano Instructor, Lic. Richard Edgar Gonzales Alcedo, Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castilla Colonna" de Sullana del Gobierno Regional de Piura. De los hechos que ha considerado, el Órgano instructor, como de mérito en la Resolución de inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para establecer presuntos indicios y medios probatorios que presuponen la comisión de falta disciplinaria, para el investigado Sixto Augusto Vásquez Godo son los que se presentan en el INFORME N° 25-2020/GRP-401000-401300-401001-ST de fecha 17 de febrero del 2020, suscrito por la Ing. MIRTHA MONTENEGRO RIVERA, actual SECRETARIA TECNICA en la CARTA N° 038-2019-SGRLCC-ST/JMCH de fecha 26 de agosto del 2019, suscrito por la Asesora Legal Externa, Abogada JOYSSE JANET MENDIVIL CHUÉS (Ingresado Mesa de Partes de la GSRLCC con Expediente N° 05715 de fecha 25 de septiembre del 2019), quien adjunta su INFORME LEGAL N°031-2019-SGRLCC-ST/JMCH sin fecha y firmado por la Abog. JOYSSE JANET MENDIVIL CHUYES; el INFORME N° 77-2019/GRP/401000-401300-401001-ST de fecha 05 de junio del 2019, suscrito por la Ing. MIRTHA MONTENEGRO RIVERA, actual SECRETARIA TECNICA y la CARTA N° 006-2019-SGRLCC-ST/JMCH de fecha 20 de marzo del 2019, suscrito por la Asesora Legal Externa Abogada JOYSSE JANET MENDIVIL



CHUYES (Ingresado Mesa de Partes de la GSRLCC con Expediente N° 01930 de fecha 25 de marzo del 2019) quien adjunta su INFORME LEGAL N° 007-2019-SGRLCC-ST/JMCH de fecha 19 de marzo del 2019 y sin firma.

Se imputa responsabilidad administrativa disciplinaria a los servidores SIXTO AUGUSTO VÁSQUEZ GODOS y GRIMALDO SATURDINO CHONG VÁSQUEZ, quienes en el período computado para que prescriba la potestad sancionadora del 22 de febrero del 2016 al 22 de febrero del 2017 se desempeñaron como secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional Piura conforme a los Actos Administrativos emitidos para su designación y culminación, quienes no ejecutaron ninguna acción tendiente a ejercer la potestad sancionadora frente a la conducta infractora sancionable contra los servidores ANDRES ROGELIO PALOMINO ROSALES, Sub Director de la Unidad de Obras y Liquidaciones, régimen laboral Decreto legislativo N° 276, EDEN JAVIER GARCIA BUSTAMANTE, Director Sub Regional de Infraestructura, Régimen laboral Decreto legislativo N° 276, SANTIAGO CHONG CASTRO, Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, CÉSAR AUGUSTO CORREA ATOCHE, Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración régimen laboral Decreto Legislativo N° 276 Y CARLOS CHACON CASTILLO, encargado del trámite de las notificaciones de la Gerencia sub Regional régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, quienes obraron negligentemente al esperar el último día para pronunciarse respecto a las observaciones formuladas por la contratista, no cautelaron la liquidación practicada por la entidad y permitieron la notificación defectuosa del, Oficio N° 1413/GRP-401000-40100-401420 el 23 de agosto del 2013 que contesta la absolución a las observaciones que la contratista formuló a la liquidación formulada y aprobada por la Entidad mediante la Resolución Gerencial Sub Regional N° 455-2013/GOB.REG.PIURA,GSRLCC-G de fecha 23 de julio del 2013, lo que originó que en el laudo arbitral se tenga por no notificada a la contratista con el Oficio N° 1413/GRP-401000401400-401420 el 23 de agosto del 2013, y que quedara consentida el monto consignado en la Observación de la liquidación por el contratista con un saldo a favor del contratista por la suma de S/. 54, 558.92 más intereses y costos orbitales por S/. 9,356.29 por concepto de gastos administrativos al centro de arbitraje y S/. 17,646.35 por honorarios de árbitro único, lo cual si generó un perjuicio económico a la entidad, por lo que ha prescindido de las normas esenciales del procedimiento, contraviniendo con su accionar de una forma incongruente y que no se ajusta a lo establecido por la norma que regula el procedimiento administrativo disciplinario, vulnerando así la Ley del Código de Ética de la Función Pública....

Que, los servidores involucrados SIXTO AUGUSTO VÁSQUEZ GODOS Y GRIMALDO SATURDINO CHONG VÁSQUEZ al infringir las normas descritas, con su conducta incurrieron en la falta disciplinaria tipificada y sancionada en los Incisos a) y d) del Artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo procedo administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; así como en los Incisos a) y d) del Artículo 85 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, Faltas de Carácter Disciplinario a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

Se infiere que: habiéndose determinado que la potestad de la Entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario está vigente, corresponde respecto de los servidores: SIXTO AUGUSTO VÁSQUEZ GODOS ex Secretario Técnico de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna período del 23 de junio del 2015 al 31 de marzo del 2016 y GRIMALDO SATURDINO CHONG VÁSQUEZ, ex Secretario Técnico de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna período del 11 de abril del 2016 al 08 de agosto del 2017 y: en concordancia con lo dispuesto por el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para la determinación y aplicación de la sanción se deberán evaluar las condiciones siguientes: (...).

Es fácil evidenciar del propio Fundamento de los (Asesores Legales Externos, Secretaria Técnica y Órgano Instructor), quienes han considerado que el período computado para que prescriba la potestad sancionadora fue del 22 de febrero del 2016 al 22 de febrero del 2017. (Ver Considerando 18 de la Resolución Oficina Sub Regional de Administración N° 002-2020/GOS. REG. PIURA. GSRLCC., G de fecha 19 de febrero del 2.020).

De igual manera, es fácil evidenciar, del propio Fundamento de los (Asesores Legales Externos, Secretaria Técnica y Órgano Instructor), han considerado que SIXTO AUGUSTO VÁSQUEZ GODOS, se desempeñó como Secretario Técnico en el período del 23 de junio del 2015 al 31 de marzo del 2016. (Ver Considerando 21 de la Resolución Oficina Sub Regional de Administración N° 002-2020/GOS. REG. PIURA-GSRLCC-G de fecha 19 de febrero del 2020). En el Considerando 13 de la Resolución Oficina Sub Regional de Administración N° 002-2020/GOS. REG. PIURA-GSRLCC-G de fecha 19 de febrero del 2020, se fundamenta que con Memorandum N° 103-2016/GRP-401000-401300 del 22 de febrero del 2016 el Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración se dirige a la Secretaria Técnica de Procesos Disciplinarios, en relación al MEMORANDO N° 188-2016/GRP-401 000-4011 00 y el Laudo Arbitral a favor de Consorcio San Martín para que inicie las acciones o que hubiera lugar. Por las máximas de la experiencia y el conocimiento amplio de la Administración Pública, sabemos que los expedientes administrativos, de acuerdo a los criterios de los Funcionarios, son distribuidas a diferentes Oficinas. Gerencias, Unidades, Dependencias o como se les haya considerado su denominación en la estructura orgánica de la entidad, para que implementen acciones y/o recomendaciones. Lo que no dicen los (Asesores Legales Externos, Secretaria Técnica y Órgano Instructor) es que en el M. N° 103-2016/GRP-401000-401300 de fecha 22 de febrero del 2016 se referencia el M. N° 188-2016/GRP-401000-401100 de fecha 19 de febrero del 2016; y que en este último documento se referencia, entre otros, el INFORME N° 028-2016/GRP-110000-PPADHOC-C de fecha 09 de febrero del 2016. Asimismo, lo que no dicen los Asesores Legales Externos, Secretaria Técnica y Órgano Instructor es que en el MEMORANDO N° 0082-2016/GRP de fecha 15 de febrero del 2016, sólo se referencia el INFORME N° 028-2016/GRP-110000. PPADHOC-C de fecha 09 de febrero del 2016. Y, finalmente, lo que no dicen los (Asesores Legales Externos, Secretaria Técnica y Órgano Instructor), es que el ex Secretario Técnico SIXTO AUGUSTO VÁSQUEZ GODOS, antes de que le notificarán el M. N° 103-2016/GRP-401000-401300 de fecha 22 de febrero del 2016, ya había iniciado la implementación de acciones, con la emisión del INFORME N° 0014-2016/GRP-401 00-401300-ST de fecha 19 de febrero del 2016, que lo referencia en su informe, y da trámite a lo dispuesto por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional Piura, con MEMORANDO N° 0082-2016/GRP-400000 de fecha 15 de febrero de 2016, Acción que implementó tendiente a ejercer la potestad sancionadora, en cumplimiento a las funciones establecidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil su Reglamento aprobado con D.S. N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIRIGPSC.

Por tanto, queda totalmente desvirtuado lo que dicen los (Asesores Legales Externos, Secretaria Técnica y Órgano Instructor) que SIXTO AUGUSTO VÁSQUEZ GODOS, NO ejecutó ninguna acción tendiente a ejercer la potestad sancionadora frente a la conducta infractora sancionable. En segundo término, el M. N° 103-2016/GRP-40100-401300 fue notificado al ex



Secretario Técnico, SIXTO AUGUSTO VÁSQUEZ GODOS, antes de los 28 días hábiles de dejar el cargo de Secretario Técnico (el 31/03/2016). Siendo que a partir del 11/04/2016, asume el cargo de Secretario Técnico, el Dr. GRIMALDO SATURDINO CHONG VÁSQUEZ cargo que ocupó hasta el 08/08/2017, Por lo que, mediante un simple conteo de las plazas, del 11/04/2016 al 22/02/2017, es fácil evidenciar y determinar que el Dr. GRIMALDO SATURDINO CHONG VÁSQUEZ, teniendo bajo su custodia y responsabilidad el expediente por más de 10 meses y 08 días hábiles, no accionando y dejándolo prescribir, En Resumen, el expediente administrativo, Prescribió dentro de los 10 meses y 08 días, en que ocupó el cargo de Secretario Técnico el DR. GRIMALDO SATURDINO CHONG VÁSQUEZ. Por tanto, queda totalmente desvirtuada lo que dicen los (Asesores legales Externos, Secretaria Técnica y, Órgano Instructor), que haya prescrito dentro del periodo de SIXTO AUGUSTO VÁSQUEZ GODOS, Como Secretario Técnico y de que no ejecutó ninguna acción tendiente a ejercer la potestad sancionadora frente a la conducta infractora sancionable.

De lo antes sustentado queda claramente evidenciado, que el único propósito de inicio de dicho procedimiento administrativo disciplinario, en contra de SIXTO AUGUSTO VÁSQUEZ GODOS, es el de una venganza personal, nacido presuntamente por un odio administrativo o de que índole; y, que su único fin de este proceso es afectar, molestar, acosar, hostigar y maltratar al Abog. SIXTO AUGUSTO VÁSQUEZ GODOS, lo que da a lugar a preguntarse, porque tanto ensañamiento contra su persona.

PORQUE SE HA DEBIDO DE ABSTENER LA ACTUAL SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, ING. MIRTHA MONTENEGRO RIVERA. DE PARTICIPAR EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Con fecha 10 de junio del 2019 se emitió la Resolución Gerencial Sub Regional N° 231-2019/GOB. REG. PIURA-GSRLCC-G de fecha 10 de junio del 2019, mediante la cual se resuelve declarar de oficio la prescripción de la potestad sancionadora con varios servidores al 22 de febrero del 2017. Pero resulta que pese, a conocer oportunamente, en esa fecha, que desde hace aproximadamente 11 meses el suscrito ya no estaba desarrollando adicionalmente las funciones de Secretario Técnico, han procedido de manera malintencionada y ensañamiento, al emitir su Informe de Pre calificación N° 25-2020/GRP/401000-401300-401001-ST de fecha 17 de febrero del 2020, de recomendar para que se me inicie procedimiento administrativo disciplinario, situación que ha quedado concretizada, al haber proyectado y tramitada la hoy Resolución Oficina Sub Regional de Administración N° 002-2020/GOB. REG. PIURA-GSRLCC-G de fecha 19 de febrero del 2020, con el único propósito de satisfacer su apetito de venganza por el odio que preserva en su interior como persona, por el sólo hecho que en el año 2018, el suscrito emitió su Informe de Pre calificación para que se le inicie Procedimiento Administrativo Disciplinario, que se materializó a través de la dación del MEMORADUM N° 689-2018/GRP-401000-401300 de fecha 03 de diciembre del 2018; suscrito por la C.P.C. Mercedes Navarro Bautista, ex Jefa de la Oficina Sub Regional de Administración, Proceso cuya base fue la denuncia presentada por la ex Gerente Sub Regional, Ing. Rosario Chumacero Córdova; imputándole responsabilidad administrativa disciplinaria derivada de la realización de actos contrarios a la verdad, a través de medios de comunicación masiva, conllevando a dañar la imagen de la Entidad: Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", y de su ex representante legal, la Ing. Rosario Chumacero Córdova, e Incluso del ex Secretario Técnico Anticorrupción JAIME TAVARA ALVARADO; así como, de sus propios Compañeros de Trabajo. Proceso que a la fecha está pendiente de resolver.

Cumplo con hacer conocer la situación de la actual Secretaria Técnica, Ing. Mirtha Montenegro Rivera, quien ha tenido que abstenerse de participar en el presente procedimiento administrativo disciplinario, por tener enemista manifiesta y conflicto de intereses objetivo con mi persona, siendo patente por las actitudes y los hechos evidentes en el procedimiento, al estar incurso en una de la causales de abstención, regulada en el artículo 99° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Los documentos antes mencionados, son los medios probatorios que corroboran, el ilegal y arbitrario proceder que viene realizando la actual Secretaria Técnica, Ing. Mirtha Montenegro Rivera, pero considero que como se encuentra cegada por la apertura de proceso administrativo disciplinario que se le inició en el año 2018, dando origen al conflicto entre los intereses de la entidad y sus propios intereses personalísimos, conllevando con el mal uso de las funciones adicionales de actual Secretaria Técnica, de incurrir en error a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario. Es el caso, que cualquier persona NO puede muy fácil, alegre e imprudentemente imputar delitos o faltas sin que exista prueba alguna, sin que se le haya permitido al procesado el derecho de defensa, a fin de deslindar responsabilidades. Desde esa perspectiva, es de afirmar que el derecho a la presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una sanción, además deben ser suficientes. El canon de suficiencia de la prueba, debe cumplirse a partir de la configuración razonable de determinadas reglas o criterios de valoración. Se trata, en suma, de criterios que permitan trasladar las exigencias de racionalidad a la ponderación de la prueba por el órgano instructor para cada caso en concreto. Lo que considero se va a dar en el presente procedimiento administrativo disciplinario. Muy por el contrario, de lo antes inferido por los Asesores Legales Externos y Secretaria Técnica. LO QUE, SI EVIDENCIA, es que desde hace aproximadamente TREINTA (30) años de servicios, vengo realizando mis funciones, SIN REGISTRAR ni una sola Sanción; más aún me he ganado el respeto de mis ex Jefes Superiores y Compañeros de Trabajo, por mi entrega e identificación con mi Entidad. De igual manera, de lo antes inferido, lo que, si se EVIDENCIA y ACREDITA, es el reconocimiento hacia mi persona por mi trabajo, realizado siempre con HONESTIDAD, RESPONSABILIDAD, ETICA, EFICIENCIA y PRODUCTIVIDAD, e Incluso sin registro en la fecha de Queja, ni de Reclamo alguno, que se desdiga o me desmerezca de la función pública. Los puestos de trabajo que he desempeñado en el transcurso de mis aproximadamente 30 años de servicios, siempre los he considerado como un Apostolado, a razón del esmero y dedicación que le brindo a mi trabajo, y en el cada día que ha pasado, he ido preparando y capacitando para mejorar y brindar mi mayor esfuerzo para el logro de los objetivos y metas institucionales. Pero, en la fecha, se me están conculcando, ante la interposición de apellidos personales ante los institucionales.

Lo único que sí puede evidenciar en el presente acto administrativo, es de que los hechos están siendo totalmente tergiversados, al tomar por ciertas Imputaciones antojadizas y mal intencionadas, y en base a ella, han procedido a enmarcarme en una posición totalmente ajena a mis acciones, en total oposición a mi derecho de defensa. Que, el principio de legalidad es una garantía constitucional por el cual la Administración Pública se somete a derecho. Siendo así, su actuación debe estar adecuada a la Constitución y las leyes, principio que también se encuentra recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General; el cual en su calidad de órgano instructor le demanda su correcta aplicación. Que, revisados los actuados se puede determinar que



en el presente caso no se encuentran debidamente acreditadas las faltas imputadas al recurrente. El Tribunal Constitucional en la Sentencia del Expediente N° 5156-2005-PAITC señala que el Principio de Razonabilidad significa "que, en el momento de establecer una sanción administrativa no se limite [el empleador], a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que además efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido, es decir, NO se trata sólo de contemplar los hechos en abstracto, sino de acuerdo a cada caso, y tomando los antecedentes del servidor (...). Y, en caso no ocurra así, devendrá en una aplicación arbitraria o irrazonable de una medida disciplinaria". Pasible, incluso de denuncia penal, por comisión del delito de Abuso de Autoridad, tipificada en el Artículo 375° del Código Penal. Que, la resolución impugnada, hace mal al pretender fundamentar la declaratoria de improcedente de mi solicitud de abstención, aduciendo maliciosamente que la Secretaría Técnica no tiene facultad resolutoria, pues, mi fundamentación no se basa en ello, no es así señores, muy por el contrario, la abstención de la Ing. Mirtha Montenegro Rivera, es por la causal debidamente establecida en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la cual ha quedado debidamente corroborada con los fundamentos de hecho y de derecho, acotados en mi escrito de Descargo y en el interín del presente recurso impugnativo. FUNDAMENTOS DE DERECHO: Fundamento mi solicitud en lo dispuesto por el Art° 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de acuerdo al cual, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, en el art. 99° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, norma que ha señalado cuales son las causales de abstención.

Que, el servidor procesado **SIXTO AUGUSTO VÁSQUEZ GODOS** formula recurso de apelación contra la **RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 233-2020/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G** de fecha 07 de septiembre del 2020 que resolvió en su **ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de **ABSTENCION FORMULADA** por el procesado **SIXTO AUGUSTO VASQUEZ GODOS**; Como se observa en autos una de las razones o considerando que sustentó la decisión hoy impugnada fue que, mediante Resolución Oficina Sub Regional de Administración N° 002-2020/GRP-GSRLCC-OI se abrió Procedimiento Administrativo Disciplinario al Administrado **SIXTO AUGUSTO VÁSQUEZ GODOS** por incurrir en falta disciplinaria en el desarrollo de su función como Secretario Técnico, y conforme a todo el contexto normativo descrito, en el acto administrativo que se impugna se sustentó en que, el servidor **SIXTO AUGUSTO VÁSQUEZ GODOS** de modo ambiguo al formular la abstención señala que la secretaria técnica esta incurso en una de las causales de abstención reguladas en el Artículo 99° del TUO de la Ley 27444, imprecisión que refleja una conducta procesal negativa toda vez que su nivel profesional no puede desconocer la necesidad de precisar claramente la causal y justificar el mismo, situación que no se ha dado en el presente caso, sin embargo con el fin de evitar la posterior alegación de la transgresión al debido proceso, debe continuarse con el trámite del mismo y precisar que la norma invocada ha señalado cuales son las Causales de abstención y ha precisado meridianamente que **la autoridad que tenga facultad resolutoria** o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: 1. Si es cónyuge, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los administrados o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quienes les presten servicios. 2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración. 3. Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel. 4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento. 5. Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de



negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente. No se aplica lo establecido en el presente numeral en los casos de contratos para la prestación de servicios públicos o, que versen sobre operaciones que normalmente realice el administrado-persona jurídica con terceros y, siempre que se acuerden en las condiciones ofrecidas a otros consumidores o usuarios. 6. Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Para ello, se debe tener en consideración las siguientes reglas: a) En caso que la autoridad integre un órgano colegiado, este último debe aceptar o denegar la solicitud. b) En caso que la autoridad sea un órgano unipersonal, su superior jerárquico debe emitir una resolución aceptando o denegando la solicitud;

Que, otra razón que sostiene la impugnada es que la Secretaria Técnica no tiene facultad resolutoria, ni emite pronunciamiento u opinión sobre el fondo del procedimiento que pueda influir en el sentido de la resolución, toda vez que nos encontramos en la etapa de instrucción, donde el órgano Instructor, será quien emita un pronunciamiento y no la Secretaria Técnica, a ello debe añadirse que la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057 en su artículo 92° ha precisado quienes constituyen Autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario y entre ellos no menciona al Secretario Técnico, es más a mayor abundamiento la Directiva N° 002-2015- SERVIR en su numeral 9.1. Causales de abstención ha precisado que sólo procede la abstención de la autoridad instructiva o sancionadora cuando se encontrare o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 88 de la LPAG (99° del TUO), en consecuencia, es evidente que el argumento de defensa está orientado a dilatar el procedimiento y a entorpecer el desarrollo del mismo; Que, constituye un abuso del derecho solicitar a sabiendas que una abstención solo se dirige contra una autoridad con poder o facultad de resolver o emitir opinión sobre el fondo, agravado porque justamente su conducta infractora está relacionada con su desempeño como secretario técnico, ergo, no puede desconocer las normas y usar argumentos dilatorios con evidente mala fe procesal; Que, el Artículo 103° del TUO de la Ley 27444 ha señalado que el Trámite de la solicitud de abstención se realizará en vía incidental, sin suspender los plazos para resolver o para que opere el silencio administrativo, en consecuencia, en concordancia con el Artículo 100° de la referida norma en comento, corresponde que el titular de la entidad emita el acto administrativo que declara la improcedencia de la abstención solicitada;

Que, no puede escapar al conocimiento del servidor procesado que el Artículo 104 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 2744 ha precisado meridianamente respecto a la Impugnación de la decisión respecto a la abstención y señalado que La resolución de esta materia no es impugnabile en sede administrativa, salvo la posibilidad de alegar la no abstención, como fundamento del recurso administrativo contra la resolución final, en consecuencia debe declararse improcedente lo solicitado;

Que, mediante INFORME N° 131-2020/GRP-401000-401300-401001-ST la Secretaria Técnica recomienda remitirse el Expediente a la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna y conforme a sus competencias sea quien resuelva; por consiguiente se **DECLARE IMPROCEDENTE** el recurso de **APELACIÓN** formulado por el servidor procesado **SIXTO AUGUSTO VÁSQUEZ GODOS** contra la **RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 233-2020/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G** conforme a lo dispuesto en el Artículo 104° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444, conforme a lo antecedentes y análisis expuestos.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su



modificatoria Ley N° 27902, Ley N° 27444- Ley del Procedimiento administrativo General reorganizada a través del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, su reglamento Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 002-2015/SERVIR/GPGSC, Resolución Ejecutiva Regional N° 510-2020/GOB.REG.PIURA-GR de fecha 11 de Setiembre del 2020; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 893-2016/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 30 de Diciembre del 2016,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de **APELACIÓN** formulado por el servidor **SIXTO AUGUSTO VÁSQUEZ GODOS** contra la **RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 233-2020/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G** conforme a lo dispuesto en el Artículo 104° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444, acorde a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER que el Órgano Instructor prosiga con el trámite del PAD instaurado al administrado **SIXTO AUGUSTO VÁSQUEZ GODOS** mediante Resolución Oficina Sub Regional de Administración N° 002-2020/GRP-GSRLCC-OI, **REMITASE** lo actuado al Órgano Instructor.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al administrado **SIXTO AUGUSTO VÁSQUEZ GODOS** en su dirección procesal señalado en autos.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional "Luis H. Calle Colorado"

Ing. Juan Ricardo Vilchez Correa
GERENTE SUB REGIONAL